AUTO N° 500-6-25-1008 FECHA: 19 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2024-00206 del 10 de enero de 2024, VITAL N° 0600000000000183613, interpuesta de forma ANONIMA, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

(...) En el municipio de Pajarito Boyacá en plena zona urbana frente al parque principal, en la vivienda familiar ubicada en la carrera 2 3 18p. En la fachada de la vivienda no hay placa indicando la dirección por lo que describo la fachada, color blanco con franjas grises y puertas de aluminio, es la fachada más grande de la cuadra
En esta vivienda se encuentran ubicadas las antenas de recepción de internet que se observan en las fotografías adjuntas. Dichas antenas causan gran preocupación debido a su gran tamaño, falta de señalización, aislamiento, y cercanía a las viviendas familiares aledañas. Dichas antenas tienen etiquetas señalando el riesgo que se deriva de la radiación que emiten y se encuentran ubicadas a menos de 10 metros de las zonas de reposo de los habitantes de dicha casa y de las casa vecinas. Las etiquetas alertando de la radiación que emiten son de color amarillo y se pueden apreciar en las fotografías adjuntas. Adicionalmente, existe un cuarto lleno de quipos electrónicos que probablemente también generan radiación y dicho cuarto esta adjunto a las habitaciones de los habitantes de la casa. (...)".

Que en atención al Radicado YO-2024-00206 del 10 de enero de 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, y evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 30 de agosto de 2024, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1224 del 23 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

19 NOV 2025

CORPORINOQUIA

AUTO N° "" 500-6-25-1008 FECHA: _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] -Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500-6-25-1008 FECHA: 19 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el articulo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Politica Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Articulo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el articulo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, asi como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

19 NOV 20

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500-6-25-1008 FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que mediante queja ambiental con radicado YO-2024-13301 del 09 de agosto de 2024, interpuesta por interpuesta por el señor Libardo Solano, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.652, puso en conocimiento la siguiente situación fáctica:

(...) En el municipio de Pajarito Boyacá en plena zona urbana frente al parque principal, en la vivienda familiar ubicada en la carrera 2 3 18p. En la fachada de la vivienda no hay placa indicando la dirección por lo que describo la fachada, color blanco con franjas grises y puertas de aluminio, es la fachada más grande de la cuadra
En esta vivienda se encuentran ubicadas las antenas de recepción de internet que se observan en las fotografías adjuntas. Dichas antenas causan gran preocupación debido a su gran tamaño, falta de señalización, aislamiento, y cercanía a las viviendas familiares aledañas. Dichas antenas tienen etiquetas señalando el riesgo que se deriva de la radiación que emiten y se encuentran ubicadas a menos de 10 metros de las zonas de reposo de los habitantes de dicha casa y de las casa vecinas. Las etiquetas alertando de la radiación que emiten son de color amarillo y se pueden apreciar en las fotografías adjuntas. Adicionalmente, existe un cuarto lleno de quipos electrónicos que probablemente también generan radiación y dicho cuarto esta adjunto a las habitaciones de los habitantes de la casa. (...)".

Que, en atención a la anterior consideración, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 30 de agosto de 2024, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto / Informe Técnico N° 500.8.2.24-1224 del 23 de diciembre de 2024, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

(...) En atención al radicado YO. 2024.00206 del 10 de enero de 2024 con vital n° 0600000000183613 por - medio del cual se denuncian presuntas afectaciones ambientales producidas por el funcionamiento de unas antenas parabólicas en el casco urbano del municipio de Pajarito, la Subdirección de Control y Calidad en atención a lo ordenado en la preliminar 200.32.24.290 del 27 de agosto de 2024, realizó visita de inspección el día 30 de agosto de 2024 al inmueble ubicado en la Cra 22 con Cra 32, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá. Una vez en el lugar descrito anteriormente, se inició el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recorrido en compañia del señor Nelson Silva Duarte y se observé que efectivamente en el inmueble se ubica una sociedad comercial dedicada a las actividades de telecomunicaciones, es decir, televisión e internet, para lo cual tiene instaladas antenas parabólicas banda C que 'recepcionan las señales satelitales, que posteriormente emiten por cable coaxial y fibra a equipos receptores de TV, según lo informado por el señor Silva Duarte, actualmente se hizo cambio del sistema de codificación, lo cuales permite realizar un sistema de codificación y recepción digital, por lo tanto, Únicamente estén al servicio las antenas pequeñas.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las antenas que usan los sistemas comunitarios de Televisión parabólica son para recepción de señal satelital y por tanto al no tener asociado un transmisor no emiten campos electromagnéticos. Las antenas utilizadas para recepción satelital se encargan de recibir las muy débiles señales electromagnéticas que provienen de los satélites (que normalmente están ubicados a distancias tan grandes como 36000 kilómetros) y entregarlas a un sistema de recepción para que el usuario final pueda disfrutar de servicios tales como televisión comunitaria o por suscripción. Considerando lo anterior, esta Autoridad Ambiental no identifico afectación a los recursos naturales, ni a la salud durante la diligencia técnica realizada

En consideración a las pretensiones de la denuncia, se procede a dar respuesta de acuerdo a lo expuesto a lo largo de este documento:

1. "Se determine si dichas antenas se ajustan 0 no a la normatividad vigente y se realicen las intervenciones que la ley indique".

Como se mencionó en el presente documento técnico, la Agencia Nacional del Espectro, es la autoridad encargada del control y vigilancia según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1978 de 2019. Por esta razón, la ANE verifica que las antenas que operan en Colombia cumplan con los límites de exposición de las personas.

2. "Solicité se tenga en cuenta el riesgo que dichas antenas representan para la salud humana y el - medio ambiente y se solicite su reubicación en una zona donde no generen riesgo para la salud"

Se reitera la respuesta anterior es la ANE, la autoridad competente de verificar que las antenas que operan en Colombia cumplan con los límites de exposición de las personas y no representen riesgos para la salud.

3. "Consideré que este tipo de actividad comercial no debería desarrollarse en un uso del suelo de vivienda familiar sino en un uso de suelo industrial o comercial, permanezco atento a que Corporinoquia determine cuál es el uso del suelo o la localización más adecuada para que este tipo de actividades no represente riesgo a la salud o medro ambiente"

Es preciso señalar que Corporinoquia, no cuenta con la competencia para realizar control urbano, es así, que de conformidad con los artículos 2.2.6.1.1.3y 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, es de la entidad territorial en este caso el municipio de Pajarito, la competente para adelantar dichos controles y hacer cumplir lo establecido en PBOT, tal y como se cita a continuación . **Artículo 2. 2.6.1.1.3.** Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de - urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente:

ARTICULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, -sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, cómo de los intereses colectaos y de la sociedad en general.

Finalmente y teniendo en cuenta que el hecho investigado no existe y además la actividad está regulada por la Agencia Nacional del Espectro, se considera pertinente recomendar el archivo del radicado Y0.2024.00206 del 10 de enero de 2024, junto con la preliminar N° 200.32.24.290 del 27 de agosto de 2024, ya que no hay suficiente mérito para iniciar un proceso sancionatorio, por lo tanto, se remitiré el - presente documento técnico a la a la Secretaria General, para que previa revisión se tomen la determinaciones que sean procedentes (..)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.24-290 del 27 de agosto de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° ° 200.32.24-290 del 27 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Marleny Triana.
CPSP N° 120-12-13-25-527 de 2025.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta Fuentes.
CPSP N° 120-12-13-25-488 de 2025.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA